

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Vista Número 118

Panamá, 21 de marzo de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Waldo Suárez González, en representación de **Waldo Suárez Pérez**, interpone incidente de caducidad de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante la Escritura Pública 119 de 5 de junio de 2002, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Coclé, Waldo Suárez Pérez y el Banco Nacional de Panamá suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con tasa preferencial por la suma de B/.56,250.00, para la compra de una vivienda nueva, mismo que debía ser cancelado en un plazo de 25 años, mediante abonos mensuales consecutivos no menores de B/.349.43, contados a partir de la fecha en que se hubiere liquidado la obligación en los libros del banco. Dicha escritura pública quedó inscrita en el Registro Público el 4 de julio de 2002 (Cfr. fojas 1 a 11 del expediente ejecutivo).

En la cláusula sexta del mencionado instrumento igualmente quedó establecido que la falta de pago de dos de estos abonos mensuales consecutivos daría derecho al Banco Nacional de Panamá para declarar la deuda de plazo vencido y exigir inmediatamente la totalidad del saldo deudor. Este Auto fue

notificado mediante el Edicto Número 153 fijado del 18 al 24 de mayo de 2005 (Cfr. fojas 39 y 40 del expediente ejecutivo).

En virtud de que Suárez Pérez incumplió con el plan de pagos de su obligación en los términos acordados, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto 0488 de 29 de marzo de 2005, por medio del cual declaró la deuda de plazo vencido, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y decretó formal embargo sobre la finca 20248, inscrita en el Registro Público en el rollo 20393, documento 2, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, de propiedad del deudor, hasta la concurrencia de B/.56,963.95, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de incendio y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se produjeran hasta la total cancelación de la deuda. Este auto fue notificado al interesado el 11 de abril de 2005 (Cfr. fojas 24-26 del expediente ejecutivo).

El juzgado executor de la institución bancaria expidió un Auto a través del cual ordenó la suspensión de las acciones legales que se seguían en contra de Waldo Pérez Suárez, por razón de la petición que formuló la Oficial de Cuentas de la Sucursal de Natá (Cfr. foja 39 del expediente ejecutivo).

Mediante Oficio AL/2205-05 de 28 de abril de 2005, el Director General del Registro Público de Panamá le comunicó al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que el Auto Ejecutivo número 0488 de 29 de marzo de 2005 fue calificado de defectuoso y, por consiguiente, suspendió su inscripción. Esta medida obedeció al hecho de que la entidad registral recibió una orden previa girada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en la que se le indicaba que procediera a la inscripción de la medida cautelar decretada por esa entidad sobre el mencionado inmueble (Cfr. foja 46 del expediente ejecutivo).

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, el 28 de septiembre de 2006, le envió una nota al Director General de Ingresos, por medio de la cual le solicitó “el levantamiento de la orden de cautelación decretada sobre la finca 20248”, antes descrita, de propiedad de Waldo Suárez Pérez que fue ordenada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 47-48 del expediente ejecutivo).

Según se indica en el documento, la petición fue dirigida a la Dirección General de Ingresos, en razón de que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declinó a su favor la competencia para adelantar unas investigaciones en contra de Suárez Pérez (Cfr. fojas 47 -48 del expediente ejecutivo).

Según consta en el proceso, la solicitud formulada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá fue remitida por el Director General de Ingresos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como un Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar. De acuerdo con lo anotado en autos, dicho incidente fue declarado no probado por la Sala (Cfr. fojas 50-55, 59-60 y 66 del expediente ejecutivo).

A petición del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el Registro Público nuevamente certificó, el 21 de diciembre de 2012, que el Auto Ejecutivo número 0488 de 29 de marzo de 2005 fue calificado de defectuoso y, por consiguiente, se suspendió su inscripción (Cfr. fojas 103-107 del expediente ejecutivo).

En este contexto, el 25 de febrero de 2013, el apoderado judicial de Waldo Suárez Pérez compareció al proceso con el objeto de presentar el incidente de caducidad de la instancia que ocupa nuestra atención, indicando que la última gestión entre las partes fue la notificación del Auto Ejecutivo número 0488 de 29 de marzo de 2005, por lo que asegura que el proceso ha estado paralizado por

siete años y once meses, por lo que ha operado la caducidad extraordinaria de la instancia (Cfr. fojas 1-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opuso al incidente presentado, aduciendo que debe negarse en virtud de que ha realizado varias diligencias judiciales, entre éstas, el inventario, avalúo y depósito del bien inmueble embargado, el cual se adelantó el 20 de septiembre de 2006; su verificación que tuvo lugar el 14 de abril de 2011; el avalúo de la propiedad el 9 de junio de 2011, de lo que se infiere que únicamente ha transcurrido un año y ocho meses, por lo que, en su opinión, no ha operado la caducidad extraordinaria de la instancia solicitada (Cfr. fojas 10-12 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho es de opinión que el incidente bajo examen resulta no viable, ya que como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala, ésta no es competente para conocer sobre este tipo de solicitudes, puesto que la misma debió ser resuelta por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y no en esta instancia, como de manera errónea pretende el apoderado especial de la incidentista.

Tal posición resulta cónsona con lo manifestado por el tratadista Giuseppe Chiovenda, quien refiriéndose a la figura de la caducidad ha señalado que: “...*las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida. Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaración de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión*” (CHIOVENDA, Giuseppe. *Ibídem*. Página 496) (El subrayado es nuestro).

En abono de lo indicado, también advertimos que, tal como lo ha señalado el Tribunal en sus Autos de 3 de junio de 2010, 21 de marzo de 2011 y 12 de marzo de 2012, *“no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía”*.

Este criterio jurisprudencial es congruente con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, el cual fija los parámetros de la competencia de la Sala en relación con esta materia, al señalar que la misma conocerá de *“apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías”*; sin incluir entre éstos lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Por otra parte, el artículo 1114 del citado cuerpo normativo establece que *“el auto que decreta la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en el efecto devolutivo”*, de lo que es fácil inferir que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, en este caso el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y que, de ser negada en dicha instancia sería entonces cuando era susceptible de apelación ante la Sala, por revestir la condición de un recurso de alzada.

Al pronunciarse en relación con la materia que nos ocupa, el Tribunal en Auto de 12 de marzo de 2012 señaló lo siguiente:

“En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada Incidente de Caducidad de la Instancia, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una solicitud de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a las *‘controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el*

curso de los procesos y que requieren decisión especial'.

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, indica que un Incidente, procesalmente hablando, *'significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación*'. Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:...

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es 'La Ley' la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

...

En este punto, es oportuno citar lo conceptualizado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra 'El Proceso Civil Panameño', en donde señala lo siguiente:

'6.-De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de 'cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a)... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c)...' (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño. Imprenta Volca, S.A., Panamá, 1980, ps.48-49) (El subrayado es de la Sala).

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de

Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que '*Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.*'

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780...

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

...

De la lectura de las normas *ut supra* podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, **NO ES COMPETENTE** para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien está encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.

..." (Lo subrayado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** el incidente de caducidad de la instancia interpuesto por el Licenciado Waldo Suárez González, en representación de Waldo Suárez Pérez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 202-13